

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro.52

NEUQUÉN, 9 de junio de 2015.

VISTOS:

Estos autos **caratulados "CASTILLO, MATÍAS RUBÉN - RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS S/ HOMICIDIO"** (Expte. Nro. 33 año 2015) del registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el señor Fiscal General, Dr. José Gerez, requiere que se revoque la imposición de costas dispuesta en el punto II de la parte resolutive del Acuerdo Nro. 13/2015, de fecha 30 de abril de 2015, toda vez que -según manifiesta- conculcaría la garantía del debido proceso.

Si bien reconoce el señor Fiscal que el Código Procesal vigente no prevé expresamente este medio impugnativo, entiende que el mismo resulta viable de acuerdo a la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal Nacional, bajo el cual admite la revocatoria *in extremis* cuando la resolución contenga un error esencial y evidente que no pueda corregirse por vía de la aclaratoria.

En tal sentido, estima que la imposición de costas efectuada en autos a ese Ministerio conceptúa en dicha situación de excepción, en tanto el Ministerio Público Fiscal debe actuar regido, entre otros, por el principio de oficiosidad (art. 2, inc. "d") y que por ello, más allá de que en la instancia que se litigue resulten vencedores y vencidos, lo cierto es que, no

puede ver coartada su actuación ante la inminente amenaza de ser condenado en costas en caso de resultar perdidoso. Máxime cuando se ha desempeñado en los límites lógicos de su actividad.

En sus palabras, *"La imposición de costas al Ministerio Público Fiscal atenta contra el espíritu y la esencia persecutoria que lo caracteriza y restringe el derecho de éste a ejercer libremente de la acción penal, afectándose de ese modo la garantía constitucional del debido proceso (art. 18 C.N.)"*.

Agrega también que *"...se produce una situación desigual cuando se condena en costas a la Defensa (sea particular u oficial) dado que este Ministerio Público no tiene resorte legal para ejecutar esas costas a la parte vencida..."*.

Asimismo, entiende que dicha tesitura resulta contraria con otro caso fallado por esta Sala, en el que se exceptuó a la Defensa de cargar con el afrente de las costas, no obstante haber resultado perdidosa.

II.- Que entrado al análisis de la vía escogida, es jurisprudencia constante de nuestro Cívero Tribunal Nacional que sus fallos no son susceptibles de ser revisados por vía de reconsideración, revocatoria o nulidad, *"(...) excepto en el caso de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar..."* (C.S.J.N., Fallos 302:1319; 313:1461; 315:1431; 321:426; 322:1015; 323:2182; 325:675 y 327:5513, entre muchos otros).

Que, obviamente, este tipo de excepciones -en el que se recepta un recurso no previsto en la norma

ritual para evitar situaciones de notoria injusticia- encuentra su razón de ser en que no existe ninguna otra vía de apelación ulterior ante la Corte Suprema en el marco del derecho interno; situación que contrasta con la vía recursiva que la Fiscalía aún tiene a su alcance para plantear una supuesta situación de injusticia como la que denuncia.

Así entonces, al no haber interpuesto un recurso idóneo para intentar la revocación del fallo en aquel punto que dice afligirlo mediante la articulación del pertinente Recurso Extraordinario Federal, la vía aquí intentada deviene manifiestamente inadmisibile y así debe declararse por la Sala de acuerdo al principio de taxatividad de los recursos establecido en el artículo 227 del rito local.

No obstante ello, sin que importe una modificación al criterio que debe primar, las ponderaciones del señor Fiscal General merecen diversas reflexiones que a continuación se exponen:

El artículo 493 del Código Procesal ya derogado (en coincidencia con la fórmula establecida en el artículo 532 del Código Procesal de la Nación) fijaba como regla la eximición de los ministerios públicos del pago de las costas procesales. Tal cláusula estaba redactada del siguiente modo: *"Los representantes del Ministerio Público [...] no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran..."*.

Dicha fórmula se encuentra ausente en el actual Código Adjetivo (cfr. arts. 268 y ss. del Código Procesal Penal del Neuquén), lo que ha llevado, desde su implementación a la fecha, a que esta Sala fije en muchísimos casos el principio objetivo de la derrota acuñada en el artículo 268 ya citado, sin distinción del tipo de parte de que se trata y sin atender, incluso, al carácter público o privado de quien ejerce la acusación o la defensa (cfr. Acuerdos Nro. 02/2014; 09/2014; 12/2014; 13/2014; 18/2014; 19/2014; 20/2014; 23/2014; 26/2014; 27/2014; 03/2015; 06/2015; 09/2015; 12/2015; 13/2015; 14/2015; 15/2015, entre otros). A mayor abundamiento, cabe señalar que esa ponderación se efectuó incluso para la fijación de costas en el orden causado "*en atención al vencimiento parcial y mutuo de las partes*" (cfr. Acuerdo 16/2014).

En dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdidosa del afronte de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa (pública y privada) como de la Querrela y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros.

Que si bien la Fiscalía ha expresado como parte integrante de su agravio que en el precedente "González" (Ac. 16/15) se hizo lugar a la exención de costas, no obstante el resultado perdedor de la Defensa, ello no traduce un tratamiento desigual para las partes, sino una solución en dicho tópico que se encuentra dentro de las variables posibles; máxime cuando, en cierto grado, la decisión del Tribunal de Impugnación se vio condicionada por una afirmación de la Fiscalía que no respondió a la realidad de la causa y que motivó el periplo impugnativo de la Defensa, cuestión que con franqueza admitió el señor Fiscal jefe en la audiencia que precedió a dicho Acuerdo (cfr. minutos 46:23 y siguientes del audio de soporte y evocado en la sentencia en el punto II, referido al contenido de dicho acto), lo que pudo haberle dado a la parte razón plausible para formular su reclamo en esta sede, no obstante su rechazo por otros argumentos igualmente conducentes.

Más allá de todas estas valoraciones, susceptibles de mantener el criterio aplicado, no deja de tener razón el Ministerio Público Fiscal en torno a una reexaminación del criterio que hasta la fecha se viene observando.

En tal sentido, ya esta Sala Penal se ha encargado de fijar una pauta que, si bien no ha sido continua por las circunstancias propias de ese caso, tendió a otorgar un criterio mucho menos riguroso en cuanto al principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 268 del Código Procesal Penal hoy vigente.

En efecto: ya en el Acuerdo Nro. 29/2014, este Tribunal (integrado en la ocasión con la Dra. Lelia Graciela Martínez y Antonio G. Labate), ha expresado que: *"más allá de que no prosperara la impugnación formulada por la Fiscalía, dicha articulación se corresponde con una actividad natural de su parte en representación del Estado y que tiene a la observancia del recto ejercicio de la función pública fijada como norte en la Convención Interamericana de la O.E.A. contra la corrupción, incorporada al derecho interno por Ley 24.759. Por esta razón entonces, corresponde apartarse de la regla general de la derrota..."*.

Esa flexibilización de criterio debería ser observada a futuro, no sólo para los delitos contra la administración pública, sino también en todos los demás supuestos, como forma de dotar a los dos Ministerios (el de la Fiscalía y de la Defensa Pública) de la mayor independencia funcional para el correcto cumplimiento de su cometido (art. 4º, L. 2892 y art. 3º, L. 2893); lo que podría verse resentido en cierto grado si pendiera siempre ante ellos la posibilidad de cargar con el afrente de las costas por el desempeño que naturalmente les compete. Máxime considerando que no existen normas locales que les brinden protección contra esa eventual sanción procesal (en contraste con ello, cfr. art. 13, in fine, de la Ley 1903 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y art. 14 de la Ley Nacional de Ministerio Público [24.946]).

En vista de todo lo expuesto, la Sala Penal,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria presentado por el señor Fiscal General, Dr. JOSÉ GEREZ, en contra del Acuerdo Nro. 13/2015, referido a la imposición de las costas procesales a dicho Ministerio Público.

II.- Tener presente en lo sucesivo las consideraciones efectuadas, en cuanto al modo de interpretar el artículo 268 del rito local, a la luz de la autonomía y la función asignadas por la ley a los Ministerios Públicos que forman parte de este Poder Judicial.

III.- Notifíquese, tómesese razón y sigan los autos según su estado.

IVALDO DARIO MOYA
Vocal

LELIA GRACIELA MARTINEZ
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario